# EN INEURSAINO ORTORA

# DE ANCASH



Tomo XI.

HUARAS, MIERCOLES 6 DE JUNIO DE 1866.

Numero 38

# Secretaria de Cobierno, Policia y dboras prisblicas.

Lima, Mayo 17 de 1866.

CIRCULAR & los Prefectos.

Acompaño á US, el número 40 del "Peruano" en que se registra el decreto que con fecha 3 del corriente ha expedido S. E. el Jefe Supremo, mandando levantar un monumento consagrado á perpetuar la memoria del glorioso triunfo alcanzado por nuestras armas en el combate del

Estando dispuesto por el artículo 3.º de di-cho decreto que el monumento sez costeado por una suscripcion nacional, espero que US, davá cumplimiento á esta determinacion invitando d las Municipalidades de su dependencia á que en-cabezen la suscripcion en cada localidad, y se en-carguen de recaudar los productos para empozar-los en la Tesorería del Departamento el en plazo designado por el decreto; siendo esta una comision, tanto mas grata y fácil de llevar á cabo cuanto que puede asegurarse que no habrá un solo habitante en la República, que no quiera contribuir á la ereccion de un monumento desti-

contribur à la ereccion de un monumento destinado à inmortalizar nuestras glorias nacionales.

Vencido que sea el plazo de la suscripcion,
US, se servirá ordenar que todos los fondos recolectados se remitan á la Tesorería de esta capital
para darles la aplicacion á que están destinados.

Dios guarde á US.—J. M. Quinquer.

# Scoretaria de Justicia, Culto, Anstruccion y Beneficençia.

Lima, Mayo, 23 de 1866.

Vista la presente consulta y atendiendo: á que el artículo 3, ° del Supremo decreto de 20 de Febrero último, al establecer en su segunda parte, que en las causas criminales en que se imponga pena de penitenciaria ú otra mayor se complete la sala de cinco Vocales, con el Presidente y un adjunto, ó con dos adjuntos; no ha excluido á los Vocales de las salas de lo civil para completar la del crimen, conforme á las leyes y mucho. y un adjunto, o cen dos adjuntes; no na excluto de los Vocales de las salas de lo civil para completar la del crímen, conforme á las leyes, y mucho ménos para dirimir las discordias en causas de tres Vocales ó cuando alguno de estos se halle impedido en las de cinco; se resuelve: 1. ○ que el llamaminto de los letrados adjuntos solo teuga lugar cuando falten Vocales expeditos en las salas de lo civil, que deban completar la del crímen de cinco Vocales, ó la de tres si alguno se hallase impedido: 2. ○ que en caso de discordia en la sala del crímen la dirima el Vocal designado por las leyes y solo á falta de este los adjuntos: 3. ○ que los Vocales de la Sala del Crímen, quedan igualmente expeditos para completar en los mismos casos las salas de lo civil ó dirimir las discordias; y 3. ○ finalmente, que lo que se practica entre las salas de lo civil, en los expresados casos, se observe entre estas salas y la del crímen, con solo la diferencia de que el Presidente sea llamado de preferencia á la del crímen, si no se hallare impedido.—Rúbrica de S. E. — Téjeda.

# Secretaria de Macienda y Comanen cha.

Lima, Abril 21 de 1866.

Vista la consulta que hace en esta nota el Administrador de la Tesorería departamental, se resuelve: 1.° que el descuento de guerra de que trata el artículo 1.° de la suprema resolucion de 7 del que rije, se haga de los sueldos y pensiones

que han comenzado á devengarse desde el 1.º que nan comenzado a devengarse desde el 1.º del presente mes y que han de pagarse á fines del mismo ó á principios del próximo Mayo: 2.º que los descuentos por órdenes judiciales ó por adelantos, se hagan deduciendo la tercera parte del percibo líquido que queda despues de rebujado el descuento de guerra, Comuníquese en contestacion y regístrese en la Dirección de Contabilidad y publíquese para que sieva de regla á las demas tesorerías de la República, Rábrica de S. E. —Parde. mas tesore —Parde.

# Lima, Mayo 15 de 1866.

Habiéndose publicado con notable retardo el supremo decreto de 15 de Abril, por el que se fijó el plazo de 30 días para que los Receptores de el plazo de 30 dias para que los Receptores de contribuciones nombrados tomaran posesion de su cargo; y siendo equitativo que, en consideración à las dificultades con que a causa de los últimos acontecimientos políticos han tocado dichos Receptores para aprovechardel término que se les concedió, se les acuerde uno nuevo—prorógase el enunciado plazo hasta el 15 de Junio inmediato. Publiquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

# Lima, à 22 de Mayo de 1866.

Habiéndose declarado, en 18 de Marzo último, que no se hallan compredidos en los efectos del decreto de 17 de Enero de este año, sobre sucesiones, las herencias ni los legados provenientes de personas que hubiesen fallecido ántes de la expedicion del enunciado decreto—se resuelve: que los bienes de aquella procedencia que adeuden el derecho de alcabala lo satisfigan con sujacion á las leves y demás disposiciones preexistentes, en las oficinas encargadas de su recaudacion, las cuales cuidarán de que se active el curso de los expedientes que sobre el particular se hayan organizado á organicen, hasta que se haga efectivo el cobro de las cantidades adeudadas.—Publiquese,—Rúbrica de S. E.—Pardo, Habiéndose declarado, en 13 de Marzo álti-

# 89 BS 60 60 H 40 W EDECH A SEE A DE SE A SE A ..

# REGLAMENTO

DE BAJA POLICIA, PARA LA CAPITAL DE ÎLUARAS Y SU PROVINCIA.

## CAPÍTULO I.

Demarcacion territorial. Denominacion de las calles, &. Lugares públicos en jeneral.

Art. 1. La ciudad de Huaras continuará, como hasta el presente, dividida en dos distritos, como tambien en cuatro barrios separados entre sí por la calle que pasa por la plazuela de la Soledad en direccion de Este á Oeste, y por la que atraviesa por la del Espíritu Santo en direccion de Norte á Sur. Se denominará de "San Francisco" el barrio que cae al Nordeste y "Huarupampa" el del Norceste, componiendo ambos el distrito de la Independenta, "Belen" el del Sudoeste, y "Soledad" el del Sudeste, componiendo ambos el distrito de la Restauracion.

Art. 2. El barrio de San Francisco estará dividido en diez cuarteles, el de Huarupampa en seis, el de Belen en seis, y el de la Soledad en diez; siendo un cuartel cada serie de manzanas en direccion de Sud á Norte.

Art. 3. Cada una de ellas que en cualquiera direccion atraviesan los barrios de un estremo á otro, sea cual fuere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere de la finero de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere de la fiere de la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada reale para la fiere de la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada cada de la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada cada de la fiere el número de sus cuadras, tendad una cada cada de la fiere el número de sus cuadras el fiere el número de sus cuadras Art. 1. O La ciudad de HUARAS continuará,

otro, sea cual fuere el número de sus cuadras, ten-drá un solo nombre. Este nombre, así como el

de cada uno de los lados de la plaza mayor, será el que ha aprobado la municipalidad en sesión de 21 de Febrero último. El nombre variará solo en el caso de variar de direccion una calle en cual-quiera de las plazuelas, ú otro lugar apartado y notable, ó á lo ménos interrumpir su línea recta, y comenzar otra; todo en conformidad con la men-

quiera de las plazuelas, ú otro lugar apartado y notable, ó á lo ménos interrumpir sa línea recta, y comenzar otra; todo en conformidad con la mencionada aprobacion de la municipalidad. Las cuadras se denominarán 1a. 2a. 3a. &., principiando á contar de las calles divisorias de los barrios, y siguiendo ácia los estremos de la población.

Art. 4. El nombre del barrio, el número del cuartel á que pertenezca cada manzana, y el nombre de la calle, se escribirán en todas las caras de las manzanas ácia las esquinas; cuidando de que los letreros sean claros y escritos con buena ortografía, para lo que se renovarán oportumamente los que deteriore la injuria del tiempo. Los números de los cuarteles tendrán principio por el 1, que corresponderá al primero de San Francisco, y acabarán en el 32 que corresponderá al de Huarupampa, codindante con el primero.

Art. 5. Todas las puertas se numerarán en cada calle ordenadamente, principiando del número 1 por donde el barrio linda con otro, continuando por una sola acera hasta el fin, y volviendo por la opuesta á concinir en el lugar por donde se haya comenzado. En las calles ue San Francisco, que van de sur á norte, se pondrá el 1 al lado Occidental; y en las que van de Oeste á Este, al jado Setentrional: en las de Huarupampa de Sur al Norte al Sur al lado Oriental, y en las de Este á Oeste al lado meridional: en las de Belen de Norte á Sur al lado Oriental, y en las de Este á Oeste al lado Meridional: en las de la Soledad de de Norte á Sur al lado oriental, y en las de Ceste á Este al lado Setentrionai. Los números en la plaza mayor formarán una sola sene en derredor, poniéndose el 1 en la puerta mas Setentrional del lado del Oriente.

Art. 6. Cada dos años en el mes de Mayo se arregiarán los números de las puertas en las calles donde se hubiesen abierto algunas nuevas, ó condenado las antiguas. Los vecinos abonarán para esto medio dinero per cada número.

Art. 7. La municipalidad procunará que las calles sean rectas y de seis varas de ancho por lo ménos, y que continúen sin i

sas o solates, previa inceminiación a los propietarios.

Art. 8. ° Las estancias pertenecerán á los barrios en el órden siguiente: á San Francisco—Cátoe, Shancayan, Patay, Casca y Vichay, Baños, Seeseepampa, Cúrlums y Cáurur, Chiquiau, Uquia, Queca, Paria, Huánchac, Marian; á Huarupampa—Picup y Póngor, Chineay, Márcac, Chonta, Anta-uran, Huanja, Huantallon; á Belen—Quéchcap, Shansha, Huamarin, Huantumay, Toclla y Pariac, Huálleor, Jauna; á la Soledad—Batan, Cóillur, Macasca y Unchus.

Art. 9. ° Se comprende bajo el nombre de lugares públicos, para los efectos del presente reglamento, las calles, caminos, alamedas, puentes, plazas, átrios de las iglesias y panteones, y cuaiesquiera otros que no sean de propiedad particular.

# CAPÍTULO II.

# Empleados.

Art. 10. Cada barrio tendrá un comisario que dependa inmediatamente del alcalde, y los tenientes necesarios dependientes del comisario. San Francisco tendrá tres tenientes en la ciudad y dos en el campo; Huarupampa dos en la ciudad y dos en el campo; Belen dos en la ciudad y dos en el campo; la Soledad dos en la ciudad y dos en el campo. Tendrán tambien los barrios un celador en cada cuartel y otro en cada estancia, encargado especialmente de su cuidado, con dependen-

cia inmediata de los tenientes; y habrá ademas para suplir por los enfermos y ausentes, y para servir de preferencia en la comunicación de órdenes, en San Francisco tres celadores supernumerarios en la ciudad y tres en el campo, y en cada uno de los otros barrios dos en la ciudad y dos

Art. 11. Todos los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados por el Alcalde.
Art. 12. El cargo de estos empleados durará

Art. 12. El cargo de estos empleados durara dos años.

Art. 13. Son sus atribuciones:

1a. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, exigiendo la ejecucion de sus prescripciones, é impidiendo lo que el prohibe, pero sin valerse de la violencia ni de maneras ofensivas.

No siendo obedecidos, se limitarán á dar parte á sus superiores:

2a. Cumplir las órdenes que les dén sus su-periores, referentes á la mejor observancia de este

periores, referentes á la mejor observancia de este reglamento.

Art. 14. Para ser comisario ó teniente, se necesita ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, 25 años de edad, y conducta notoriamente buena; para ser celador, ser ciudadano en ejercicio, 21 años de edad y baena conducta. Podrán desempeñar en el campo el cargo de teniente, personas que no sepan leer ni escribir, en el caso de no haber quienes poscan esos conocimentos.

Art. 15. Cuando por ausencia, enfermedad, ú otro impedimento que sobrevenga s auditancamente á varios de los empleados antecichos, no haya quien desempeñe sus funciones, el Alcalde nombrará provisionalmente quienes los subroguen.

Art. 16. Todos los empleados de baja policía usarán como distintivo una escarapela nacional,

usarán como distintivo una escarapela nacional,

eonforme á modelo.

Art. 17. Todos los empleados de baja policía

Art. 17. Todos los empleados de baja podeia tendrán un ejemplar de este reglamento, que trasmitirán á sus sucesores, y que se repondrá por la municipalidad cuando sea necesario.

Art. 18. Los empleados de baja policía que falten á sus deberes, pagarán la muita correspondiente á la falta que no impidan, ó de que no dén parte constituamente. parte oportunamente.

## CAPÍTULO III.

#### Religion. Moral. Funerales, y toques de campana.

Art. 19. No se sacará procesion religiosa que no sea con la decencia correspondiente.

Art. 20. Las procesiones públicas religiosas se verificarán á la hora que señale el alcalde, quien consultará en esto el órden y la comodidad.

Art. 21. No se hablará, ni cantará en lugar público, ó entre casa en voz intelijible afuera, con subbrac hare se se en voz intelijible afuera, con

público, ó entre casa en voz intelijible afuera, con palabras obsenas; ni se pintará ó escribirá algo semejante en puertas ó paredes.

Art. 22. No se plantarán árboles en lugares públicos, en dias de carnaval, ni se bailará ó se cantará públicamente en cualquier tiempo; escepto la "Cancion Nacional" en los dias clásicos de la Patria, y en las escuelas.

Art. 23. No se permitirá á nadie permanecer en chichería ó taberna, bebiendo hasta embriagarse, ni se tendrán en ellas músicas, cantos ó bailes.

Art. 24. Los que despachen en las pulperías, chicherías y tabernas, no permitirán en ellas la permanencia de persona alguna, por mas tiempo del necesario para que compre lo que hubiere me-

nester.

Art. 25. No se abrirán las tiendas de comercio ni los talleres en dias de fiesta, desde el ama-

cio ni los talleres en dias de fiesta, desde el amanecer hasta el dia siguiente.

Art. 26. No se permitirá en los villares á ningun hijo de familia.

Art. 27. No se enseñará en un mismo establecimiento de instruccion á niños de ambos secsos.

Art. 28. Los villares se abrirán á las ocho del dia, y se cerrarán precisamente á las diez de la noche; y á la misma hora se cerrarán tambien las pulperías, chicherías, tabernas, fondas y tambos. Las boticas despacharán por una ventanilla á horas en que no puedan abrir la puerta.

Art. 29. La contravencion á cualquier artículo del presente capítulo, se penará con una multa de

del presente capítulo, se penará con una multa de

del presente capitulo, se penara con una multa de 1.º ó 2.º grado.

Art. 30. Los que se vean ébrios en lugar público, ó en las chicherías, fondas, &a., serán conducidos por los empleados de baja policía al cuartel ó cárcel, donde permanecerán, hasta que se les disipe la embriaguez; y pasada esta, serán puestos en libertad, pagando antes una multa de primer crada.

mer grado.

Art. 31. El Alcalde por medio de los empleados de su dependencia, cuidará de que se cumpla el reglamento sobre toques de campanas, funerales y lutos, dado por el Supremo Gobierno en Huancayo, á 11 de Noviembre de 1839, penando

con una multa proporcionada á los contravento-

#### CAPÍTULO IV.

Fondas, y otros establecimientos de concurrencia pública.

Art. 32. Es prohibido abrir fonda, villar, tambo, botica, y otros establecimientos de gran concurrencia pública, sin permiso por escrito del Al-

Por el permiso de que habla el artíoulo anterior se pagarán los derechos siguientes: por un villar cinco soles; por cualquier otro establecimiento, que no sea chichería uno: por una tienda de comercio cuatro.

Art. 34. Para abrir una chichería basta un voleto del licitador del ramo de mojonazgo; y los derechos serán de un dinero por semana.

# CAPÍTULO, V.

# Higiene. Aseo.

Art. 35. Es prohibido:
1. Vender comestibles y bebidas que por su calidad, ó mal estado en que se hallen, sean nocivos á la salud, bajo la multa de segundo ó tercer grado.

2. Servirse en la plaza del mercado, pul-perías, panaderías, chicherías, &a, para eleborar ó poner el pan, carne, chicha, y cosas semejantes, de mantas, paños, vacijas, ú otros útiles que no sirvan esclusivamente para ese objeto; bajo la mul-

savan escusivamente para ese objeto; bajo la multa del primer grado.

3.º Elaborar el pan, la chicha, los helados, con agua de las azequias ó con ingrediente nocivo; bajo la multa del segundo grado. La reincidencia por dos vezes en la elaboración con ingrediente nocivo, será motivo para que se cierre el establecimiento.

el establecimento.

4. ° Arrojar ropa ú otra cosa de persona enferma ó muerta, cadáver de criatura ó animal, ó cualquiera otra cosa que pudiera ser nosiva á la salud, en lugares públicos, arroyos, ó manantiales; baja la multa del segundo grado.

5. ° Lavar ropa, ó lavarse el cuerpo, en el agua de las fuentes ó manantiales, que sirvan para beber ó preparar los alimentos, o mantenerla en estado de desaseo; bajo la multa del primer orado.

grado.
6.º Enterrar cadáveres de párbulos ó aadultos en los templos ú otro cualquier lugar den-tro de la poblacion; bajo la multa del tercer gra-

ao.

7. Castigar á sus hijos ó domésticos, á palos, pedradas, ú otro cualquier modo cruel y bárbaro; bajo la del segundo ó tercero.

8. Conservar en lugar de su pertenencia agua estancada, fango, ó pantano; bajo la del pri-

9. Dejar en libertad á los locos furiosos, á los animales bravos ó atacados de hidrofobia; ba-

jo la del segundo.

Art. 36. Es obligatorio:

1. Conducir á quemar ó enterrar fuera de la poblaciou la ropa y utensilios de personas muertas con enfermedad contajiosa; bajo la multa del primero ó segundo grado. 2.° Presentar á los niños de sa cargo para

que sean vacunados en los tiempos y lugares que se designen al efecto; bajo la del primer grado.

3. Matar cualquier animal de su propiedad atacado de hidrofobia, tan luego como se ob-

serven los síntomas del mal; bajo la del primero ó segundo grado.

Art. 37. Las amas de leche no abandonarán, salvo el caso de entermedad grave propia, al niño que crien, antes de destetarlo, y de ponerlo en

no que crien, antes de destetario, y de ponerio en estado de que no necesite de su crianza; bajo la del segundo grado.

Art. 38. Los celadores extraerán de los rios ó arroyos los cadáveres de los animales ahogados, en el momento de notarios; bajo la del primero.

Art. 39. Los médicos y cirujanos, con título académico ó empíricos, darán parte á la alcaldin, bajo la del segundo:

academico o empiricos, darán parte á la alcaldia, bajo la del segundo:

1.° De las personas muertas con enfermedad contajiosa, á quienes hubieren asistido.
2.° De toda medicina ó droga de mala calidad, que vieren de venta.
3.° De toda enfermedad que amenaze ser

De toda enfermedad que amenaze ser

3. De toda entermedad que amenaze ser contajiosa ó epidémica.

Art. 40. La municipalidad, tomando la iniciativa el alcalde, ú otro cualquiera de sus miembros organizará un espediente sobre necesidad de un cementerio á la distancia conveniente y á sotavento de la ciudad, por hallarse el actual á veinticiaco varas de las últimas casas del barrio de Belen, y á barlovanto. y á barlovento.

Art. 41. Es prohibido:

1. Arrojar en los lugares públicos aguas sucias de ninguna clase, basuras, cadáveres de animales, ni otra cosa alguna que pueda ensuciar el suelo, ó infectar el aire; bajo la multa del pri-

nimales, ni otra cosa alguna que pueda ensuciar el suelo, ó infectar el aire; bajo la multa del primer grado.

2.º Ecsonerar el vientre en dichos lugares; bajo la pena de limpiar ó hacer limpiar el lugar, y pagar una multa de primer grado.

3.º Cocinar en los mismos lugares absolutamente, y en las tiendas con combustibles que hagan humo, salvo el caso de tenerse una chimenea qua que le dé sailda directa por el techo; bajo la multa del primer grado.

Art. 42. Es obligatorio:

1.º Barrer todos los Sábados antes de modio dia, la calle de su pertenencia, ó acera en las plazas, cuidando de estirpar las yervas. Los mayordomos y ecónomos de las iglesias son responsables del aseo en sus átrios y calles que les pertenecen. La municipalidad hará barrer las plazas y sus empedrados, el puente de San Jerónimo [Cal y canto), y demas lugares públicos.

2.º Conservar las azequias de su pertenencia con la capacidad que designe la municipalidad, la cual no bajará de dos tercias de ancho, y media vara de profundidad.

Art. 43. Las basaras, cadáveres de animales, y toda clase de inmundicias que se saquen de la ciudad, se llevarán precisamente á sitios señalados por el alcalde, quien los señalará enteramente fuera de la poblacion y de los lugares de tránsito.

Art. 44. Las basaras que resulten de limpiar azequias, casas y lugares públicos, se pondrán en medio de las calles, para que sean recojidas y conducidas fuera de la poblacion, por las carretas de la municipalidad.

Art. 45. La municipalidad ordenará que se municipalidad.

la municipalidad.

Art. 45. La municipalidad ordenará que se maten perros todas las semanas, empleándose el medio menos cruel y menos repugnante á la vista del público, que sea posible. Así mismo hará recojer los chanchos que andan libres por los lugares públicos, y los destinará á beneficio del hospital, ó de los presos; ó los devolverá á sus dueños, exiliéndoles áutes ma multa de mismo escribente. exijiéndoles antes una multa de primer grado 6

#### CAPÍTULO VI.

# Incendios. Inundaciones.

Art. 46. Es prohibido:

1. Quemar cohetes, camaretas, &a, en las calles, átrios de las iglesias, á otras partes de concurrencia, escepto en medio de las plazas, á treinta varas de distancia de las aceras; bajo la multa

del primer grado.

2.º Arrojar en las azequias basuras gruesas,
ó cosa alguna que pueda obstruirlas; bajo la del

primero. 3. Arrojar en los barrancos que se ballen al pie de los cerros de Rataquengua y Pilatarac, cualquiera cosa que pueda impedir el libre curso de las aguas en dias de avenida; bajo la del segun-

4. ° Sembrar alfalfares dentro de la ciudad. 6 fuera de ella, por sus lados oriental y meridio-nal, á ménos de ocho cuadras de distancia: bajo la del segundo, y de destruirse el alfalfar. 5. Conservar agua detenida, que pue-da resumir ó filtrar en propiedad ajena de pose-

da resumir o filtrar en propiedad ajena de posecion inferior.

6.º Tener contigua á pared ajena monton
de piedras ó tierra, laguna, fango, ó barro de obra
por mas de dos dias; bajo la del primero, y de indemnizar los perjuicios.

7.º Tener pocifiga ó establo contiguo á pared ajena, sin las precausiones necesarias, para
evitar cualquier dano; bajo las penas del inciso
anterior.

anterior.

8. Hacer desagues con direccion a casa ajena sin permiso del dueño de ella; bajo las mismas.

9. Criar chancos, carneros, gallinas, &a.
sin conservarlos encerrados dentro de casa; bajo

sin conservarlos encerrados dentro de casa; bajo la del primero.

Art. 47. Es obligatorio mantener constántemente limpia la azequia en su casa ó en la calle de su pertenencia, y disponerla de tal modo que guarde el nivel ó el descenso necesario, segun su posicion, para el curso libre y rápido del agua; bajo la del primero.

Art. 48. Todo vecino pondrá regilla en la entrada de una execuia en su pertenencia y si cajoria.

Art. 48. Todo vecino pondrá regilla en la entrada de una azequia en su pertenencia y si quisiere, tambien en la salida. El que quisiere impedirlo 6 dañare las regillas pagará la multa del segundo grado, y resarcirá el daño.

Art. 49. La municipalidad hará limpiar todos los años en el mes de Setiembre los barrancos ya dichos de Rataquengua y Pilatarac.

Art. 50. El que ocasione inundacion 6 derrame en casa ajena 6 lugar público, pagará la multa del primer grado, y resarcirá los daños.

# CAPÍTULO VII.

Comodidad del tránsito.

#### Art. 51. Es prohibido:

1. Mantener las azequias con los bordes ó con puentes que sean informes, ó no guarden nivel con el piso, ó que care zean cuando esto no sea posible, de un suave declive por uno y otro lado; bajo la multa de primer grado.

2. Abrir azequias nuevas por lugar público, sin permiso de la municipalidad; bajo la del

co, sin permiso de la municipalidad; bajo la del segundo, y destruirse la obra à costa del que la hubiere hecho.

3.º Poner en lugares públicos materiales para fabrica, ú otra cualquiera cosa que embaraze el tránsito, sin la ante dicha licencia, y sin dejar, aun obtenida esta, lugar para el tránsito; bajo la del segundo. del segundo.

4. Hacer correr bestias 6 correr en ellas por las calles; bajo la del primero.

5. Ejecutar en lugares públicos juegos que puedan molestar á los transeuntes; bajo la del

primero.
6. Conducir reses brabas por las calles, sea por motivo de diversion ú otro cualquiera, escepto en los casos de lidias de toros, en que se conducirán estos precisamente de dia y con las precauciones convenientes; bajo la del segundo ó

Amarar 6 dar de comer en las calles 6 plazas ninguna clase de animales; é embarazar el tránsito con alguna soga ó cabestro; bajo la del

primero. 8.° Herrar, curar, y amansar bestias en las

calles; bajo la del primero.

9.º Tener sobre las paredes ó cercos espinas y pencas, que extiendan sus ramas ácia una plaza, calle, ó camino bajo la del primero.

10.º Exhibir dansantes, ó exibirse como tales, provistos de látigos y enmascarados ó vestinas.

dos feamente, de modo que puedan asustar á los

niños; bajo la del primero.
11. Poner en lugares públicos banderas, faroles, guardapolvos, pescantes, estacas &a.,á ménos de tres varas y media de altura; bajo la del primero.

primero.

Art. 52. Es obligatorio:

1. Mantener en buen estado en su pertenencia el empedrado de la calle y la pintura de las puertas; bajo la multa del primer grado.

2. Demoler ó refaccionar toda pared ó techo ruinoso, tan luego como se conozca que lo está; bajo la del segundo.

3. Tener abiertas de par en par la puertas de las iglesias en dias de fiesta y otros de gran concurrencia; bajo la del primero, que pagara el encarcado de las puertas.

concurrencia; otajo ia dei primero, que pagara caencargado de las puertas.

4. C. Llevar por las calles las bestias de car
ga rabiatadas y cuidar de que cuando hagan parada en alguna-parte, ocupen solo un lado de la
calle, dejando libre el otro; bajo la del primero.

5. C. Hacer los altares provisionales para las

procesiones, y las barreras para las lidias de to-ros, de manera que no embarasen el tránsito, po-niéndoles al efecto una puerta á las segundas; ba-

jo la del primer grado en los altares, y del segundo en las barreras.

Art. 53. No se conducirán aguas de regadio por calles ó caminos, á ménos de que no sea por una azequia de suficiente capacidad para evitar descriptos, bajo la multa del primer grado.

derrames; bajo la multa del primer grado.
Art. 54. Los dueños de las poseciones contiguas á los caminos donde hay manantiales, ó donde se forman lagunas ó fangos en la estacion de las lluvias, les harán desagües de suficiente capa-cidad y descenso; bajo la del primero.

Art. 55. No se apacentarán ganados en las colinas contiguas á los caminos; bajo la misma

Art. 56 En las casas contiguas ó demasiado cercanas á los caminos, no se tendrán perros en libertad, de manera que puedan morder á los transeuntes, ó á sus bestias; bajo la misma multa.

Art. 57. Los caminos y puentes se compondrán de un modo firme y cómodo todos los años,

durante la estacion seca y siempre que fuere me-nester. Los que á este respecto contravinieren á las órdenes de la municipalidad, pagarán una mul-ta de segundo grado. Los vados de los rios se desembarazarán tambien en cuanto sea posible de los obstáculos que puedan hacerlos peligrosos ó incómodos.

Art. 58. No se permitirá puente sin capaci-

Art. 58. No se permitirá puente sin capacidad y firmeza para pasar por él á caballo.

Art. 59. El que alterare una calle é camino de propia autoridad, pagará una multa de cuarto grado; y así mismo el que sacare de un puente tabla, palo, é piedra de su construccion; y la calle, camino, é puente se repondrá á su antiguo estado á costa del que lo hubiere alterado.

# CAPÍTULO VIII.

Ornato público. Obras públicas.

Es prohibido: Art. 60.

Mantener sitio alguno vacante sin mu-

1. Mantener sitio alguno vacante sin inuralla ácia la calle ó entrada de casa sin puerta, so pena de hacerse por la municipalidad a costa del dueño en un término perentorio.

2. Tener pared, umbral ó jamba de edificio, que se abanze ácia la calle mas de una cuarta de vara sobre la linea recta de la pared principal; so pena de compostura á costa del interesado, y un la compado, grado.

so pena de compostura á costa del interesado, y multa de segundo grado.

3.º Construir cerco ó pared nueva que dé á un lugar público, sin permiso del Alcalde, y sin previa delineacion por un comisionado de este; bajo la multa de segundo grado, y rectificacion á costa del interesado, si hubiere necesidad.

4.º Poner estacas ó clavos grandes en las paredes de las iglesias, calles y plazas, escepto cuando sean firmes para banderas, faroles guarda poivos, y otras cosas de necesidad y ornato; bajo la multa del primer grado.

la multa del primer grado.

5. Raspar o ensuciar las puertas y paredes; bajo la multa del primer grado. Si se escribiere 6 pintare cosa indecente, la muita serà del

segundo grado.

6.° Dañar los árboles y plantas de la alameda, sus azequias y asientos; bajo la del primer grado, y resarcir el daño.

Act. 61. Es obligatorios

1.° Mantener blanqueadas con limpieza toda la varadas da sa pertenencia, escento ague-

das las paredes de su pertenencia, escepto aquellas que no tengan alar, y se hallen á mas de tres cuadras de distancia de la plaza principal; bajo la multa del primer grado.
2, ° Conservar todas las puertas y ventanas

2. Conservar todas las puertas y ventanas pintadas al óleo, de color verde en el barrio de San Francisco, plomo en el de Huarupampa, caoba en el de Beien, y aurora en el de la Soledad; (véuse el art. 108) bajo la multa de primer grado, y enmienda ó ejecucion de la pintura.

3. Sujetarse en todo edificio que se construya ó refaccione, á la línea recta que formen los construya ó refaccione, á la línea recta que formen los construyas of refacciones, a la línea recta que formen los colors de la color de la co

de dificios colaterales, sin usurpar nunca el terreno de un lugar público. Para abrir cimientos nuevos se avisará al Alcalde, quien enviará un comisonado á demarcar la línea. La contravencion á este artículo será penada con multa de segundo ó terreno de recupianda ó rectificación á esta del cero grado, y enmienda ó rectificación á costa del interesado.

Art. 62. En los estremos de la ciudad que se

Art. 62. En los estremos de la ciudad que se van poblando delineará el Alcalde las calles y demas lugares publicos, y los dejará señalados para el arreglo de los fabricantes.

Art. 63. La municipalidad procurará la construccion de una plaza de mercado, alamedas, y lavaderos en los lugares aparentes y con las comodidas necesarias; como tambien una pila en plaza mayor y pilones en las demas. Cuando se construyan dictará las medidas convenientes para su conservacion y buen servicio. Un empleado se encargará especialmente de cuidar la actual se encargará especialmente de cuidar la actual alameda.

#### CAPÍTULO IX.

# Alumbrado.

Art. 64. Se pondrán faroles con luz, por cuenta de la municipalidad, en todas las esquinas de la ciudad, en los centros de las plazas, y en el punto medio de toda cuadra, cuya direccion sea

Art. 65. Los faroles estarán encendidos en lo general de seis de la tarde á diez de la noche; pugeneral de seis de la tarde a diez de la noche; pudiendo postergarse la hora de ensenderlos, y anticiparse la de apagarlos, cuando la clavidad de la luna haga innecesaria la luz artificial. El 27 y 28 de Julio, el 8 y el 24 de Diciembre, y la vispera de pascua de Resurreccion, permanecerán encendidos hasta el amanecer sino hubiere luna cla-

Art. 66. Para costear el alumbrado contribui-rán todos los vecinos con una cuoto, en el órden siguiente: las personas de proporciones de cuatro á seis dineros al mes, las de medianas proporcio-nes de dos á tres, y las de menos proporciones

Art. 67. El que dañe algun farol ó pescante lo repondrá, y pagará ademas una multa de segundo grado.

# CAPÍTULO X.

# Diversiones públicas.

Art. 68. Es prohibido: 1. ° Exhibir comedias, conciertos, equita-

ciones, volatines, títeres, juegos de prestidigita-cion, lidias de toros, peleas de gallos, y cualquie-ra otra clase de espectáculos, sin previo permiso ra otra clase de espectículos, sin previo permiso del Alcalde, y pago de derechos municipales. El Alcalde al otorgar el permiso exigirá que se guarde en todo el mejor órden posible, y el respeto debido á la Religion y buenas costumbres; como tambien, que se ejecute todo lo prometido al público, y no se dediquen pruebas y funciones á personas determinadas; bajo la multa de tercer grado. Por cada dia 6 noche de funcion se cobrarán cuatro soles de derechos, á escepción de las lidius de toros, nor las cuales se pagare; el dolas lidias de toros, por las cuales se pagará el do-

las lídias de toros, por las cuales se pagara et ao-ble en cada tarde. 2.° Dejar vivo de un dia para otro toro al-guno en la plaza ó toril, dejar en la plaza ó ca-lles toros ó caballos muertos, ó restos de sus ca-

daveres. Hacer juegos de gallos fuera de una sola casa habilitada al efecto por el Alcalde, y cuyo dueño pagará los derechos de que habla el inciso 1.º de este artículo, entendiéndose él con los jugadares.

4.° Formar bailes, cantos y cualquiera reu nion bulliciosa a no ser dentro de casa; bajo la multa de segundo grado.

Art. 69. Los que en dias de toros construyan tablados en los lugares donde aquellos se lidien, pagarán á la municipalidad un dinero de derechos por cada vara de frente que ocupen; y los construirán con toda seguridad, y con una altura que no baje de tres varas.

#### CAPÍTULO XI.

#### Plaza del mercado.

Art. 70. Las placeras ocuparán en la plaza del mercado los lugares que les determine la municipalidad; debiendo estar juntas las que se dediquen con especialidad á la venta de determinado

artículo, principalmente las carniceras.

Art. 71. La carne y el pan se tendrán en mesas aseadas, y todos los demas artículos en mesas

sas aseadas, y todos los demas artículos en mesas 6 paños adecuados.

Art. 72. Todos los artículos que por su naturaleza lo permitan, tales como pan, y otras preparaciones de harina, huevos, legumbres, raices, hortaliza, fruta, &. se venderán en cantidades desde un centavo para adelante; las que no lo permitan, como—la carne, manteca, leche, &a. de medio dinero adelante. La persona que reuse vender de la manera dieha, sufrirá una multa de primer ó secundo grado.

la manera dicha, sufrira una muita de primer o segundo grado.
Art. 73. La municipalidad nombrará un regidor y los subalternos necesarios, para que se encarguen especialmente de conservar el órden en la plaza del mercado, y de hacer cumplir en ella y en las tiendas de conercio las prescripciones del presente reglamento, particularmente las contenidas en este capítulo y en el 15.

# CAPÍTULO XII.

Pesas. Medidas. Monedas.
Art. 74. Nadie usarará peso ni medida que no se haya marcado por la municipalidad, quien ántes de ponerles el sello, ecsaminará su legali-

Art. 75. La municipalidad conservará en su secretaria todos los pesos y medidas necesarios con sa marca correspondiente, para cotejar con ellos los de los particulares que haya de sellar.

Art. 76. se sellarán cuando principien á usar-

1. ° Las varas y metros.2. ° Los almudes, celmines y medios celmi-

3. o Las romanas y sus pilones, y las pesas

desde una onza adelante.

Art. 77. Se sellarán las varas y metros en sus dos extremos, de modo que entre estos y las mar-cas no quede espacio alguno. Los almudes, celmi-nes y medios celminesen dos de sus esquinas su-periores y otras dos de sus inferiores, tocando la marca en estas últimas la tabla del fondo y alguna de las otras.

Art. 78. Cuando se sellen dichas medidas, pa-garán de derechos sus dueños, en el órden siguiente:

Por una vara, metro, 6 juego de pesas quê pase de dos libras cuatro dineros.

Por una romana ocho dineros.

Por un juego de pesas menor de dos libras dineros.

dos dineros.

Por un almud, celmin, ó medio celmin dos dineros los hacendados, y un dinero cualquiera

otra persona.

Por un pilon de romana un dinero.

Art. 79. Para sellar otra cualquiera medida y peso se ecsaminará primero si es legal ó nó; y si

no lo fuere se destruirá inmediatamente, 6 se com-

pondrá si fuere posible, á costa de su dueño. Art. 80. Los almudes, celmines y medios cel-mines serán hechos de modo que se mida rasando,

y no colmando.

y no colmando.

Art. 81. Se prohibe el uso de vara que tenga mas de treinta y seis pulgadas castellanas, para medir tejidos del país; bajo la multa de tercer grado. Podrá usarse el metro por convenio, entre el comprador y vendedor.

Art. 82. El que usare pesa ó medida sin sello, sufrirá una multa de primer ó segundo grado; y una de tercero el que usare mas de un pilon en proposio a romano.

una de tercero el que usare mas de un pilon en una sola romana.

Art. 83. Los comerciantes, bodegueros, pulperos y chicheras venderán en cautidad de un centavo adelante los artículos que por su naturaleza lo permitan, tales como hilo, seda, agujas, botones, clavos, chicha, especerias, &; bajo la multa de primero 6 segundo grado.

Art. 84. La persona q'se niegue á recibir cualcuiora paneda nacional leiitima, de oro, plata, 6

Art. 84. La persona q'se niegue á recibir cual-quiera moneda nacional lejitima, de oro, plata, ó cobre, salvo el caso de estar agujereada, sufrirá

una multa de primer grado.

# CAPÍTULO XIII.

Agricultura. Mineria. Industria. Comercio.

Art. 85. La municipalidad procurará la fermacion de sociedades de agricultura, minería, industria, y comercio, para el progreso de estos ra-

Art. 86. Premiará, segun lo permitan sus fon-Art. 86. Premara, segun lo permitan sus iondos, á los que introduzcan meeves procedimientos en la agricultura, de mejor resultado que los anteriormente practicados; y aclimaten en la provincia plantas ó animales útiles. Así mismo á los que introduzcan nuevos ramos de industria y comercio, ó la explotacion de minerales que aun no se hayan explotado antes.

# CAPÍTULO XIV.

#### Escuelas.

Art. 87. La municipalidad acordará, y proctirará la creacion de escuelas de instruccion prima-ria en los pueblos donde no las hubiere, y tam-bien en las aldeas y estancias que lo necesiten por su numerosa poblacion: fomentará y protejerá en su numerosa poblacion: fomentara y protejera en cuanto sea posible las de empresa particular: cuidará de que en todas se enseñen bien el catecismo religioso y el civil, y se cultive con esmero la lengua castellana, y todas las materias que designe el plan general de estudios: cuidará de que ningun padre de familia deje de enviar á la escuela, de enseñar por sí algun hijo, pupilo ó doméstico de menor edad; y se dirijirá, cuando sea necesario, al Prefecto ó al Administrador del tesoro, reciamando el haber de los preceptores de escuelas gratuitas, tratando de evitar los abusos que frecuentemente se cometen á este respecto en percuentemente se cometen á este respecto en per-juicio de los preceptores y de las escuelas.

## CAPÍTULO XV.

Apuntes históricos. Datos á los diputados.

Art. 88. Una comision nombrada por la municipalidad de su seno, escribirá los apuntes históricos de la provincia en un libro destinado al efecto que se guardará en el archivo al cargo del Secretario y archivero. A fines de Diciembre de cada año se copiará la parte correspondiente á él, y se remitirá por el primer correo de Enero siguiente al archivo nacional por conducto de la prefectura.

Art. 89. Otra comision del seno de la municipalidad escribirá en otro libro los apuntes históricos correspondientes á los años anteriores sin limitacion á época alguna, recojiendo al efecto euantos datos le sean posibles.

Art. 90. Otra comision tambien del seno de la municipalidad recojerá en otro libro las datos

estadísticos de la provincia, modificándolos anualmente segun las vicisitudes de los hechos á que se refieran, y las nuevas investigacioner.

Art. 91. La municipalidad comunicará

diputados de la provincia y senadores del depar-tamento, ántes de la reunion del congreso, datos sobre las necesidades de la provincia.

Art. 93. La municipalidad formará el registro

cívico conforme á la ley

# CAPITULO XVI.

Liondos y arbitrios. Su administracion.

Art. 94. Son fondos de la municipalidad:

1. Los derechos de mojonasgo.
2. El producto de las patentes y permisos que se otorguen conforme a este reglamento. El cuntro por ciento sobre el valor de toda ritas

Los arrendamientos y productos de

los fundos y propiedades municipales.

5. ° Los derechos del ramo de sisa, ó de la plaza del mercado ú otros, cualesquiera que se es-

tablezean.
6. Las multas que se impongan á los con-

traventores de este regiamento.

7, Las donaciones y legados que pudieran hacerse al comun ó á cualquier establecimiento municipal.

Art. 95. La municipalidad propondrá al Gobierno por conducto de la prefectura los nuevos arbitrios ó impuestos que crea justos y conve-

Art. 98. El alcalde aceptará en nombre de la municipalidad las donaciones y legados que á ella se le hagam
Ar. 97. En cuanto á Tesorero, y admistracion de los fondos Municipales se observará lo dispuesto en la ley de nueve de Mayo de 1861.
Art. 98. Todas las patentes y permisos que expida el alcalde, serán firmados, siendo relativos á ingresos, por él y por el Tesorero; y no siéndolo, por él y por el secretario municipal.
Art. 99. De toda multa se dará recibo al que la pague, firmado por el alcalde; como tambien de cualquier utro pago que se haga á la municipali-

cualquier otro pago que se haga á la municipali-

# CAPÍTULO XVII.

#### Multas:

Art. 100. 1. ° D 2. ° D Las multas son de cuatro prados:

De un dinero hasta medio sol.

De mas de medio sol hasta dos soles.

De mas de dos soles hasta cinco.

4. De mas de cinco hasta diez.

Art. 101. Las multas y otras penas que imponga la municipalidad ó su alcalde, son sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que incurran los contraventores de este regiamento; y cuando se trate de alguna obra, hacerse esta á su

Art. 102. Las personas que no puedan pagar Art. 102. Las personas que no puedan pagar una multa de las establecidas en este reglamento, trabajarán en alguna obra pública, ó prestarán servicios en un establecimiento público ó taller to-do el tiempo necesario para cubrir el valor de la multa con la mitad del salario ó jornal que se le retendrá cada dia con ese objeto.

# CAPÍTULO XVIII.

Reforma del reglamento. Disposiciones genera-les. Disposiciones transitorias.

Art. 103. La municipalidad modificará el presente reglamento, cuando lo juzgue conveniente,

presentándose previamente un proyecto por alguno de sus miembros, oyéndose á una comision, y

no de sus miembros, oyéndose á una comision, y discutiéndose el punto por la corporacion.

Art. 104. En los pueblos de la provincia se observará el presente reglamento, con escepcion de sus artículos que se refieren especialmente á esta capital. Las respectivas agencias municipales manifestarán á la municipalidad la supresion ó modificación necesaria de otros artículos, y aguardamente a resolución.

dificacion necesaria de otros artículos, y aguardarán su resolucion.

Art. 105. El presente reglamento comenzará
á rejir treinta dias despues de su publicacion.

Art. 106. Ninguno está esceptuado de las disposiciones de este reglamento, sea cual fuere su
posiciones de este reglamento, sea cual fuere su
posicion social, ó su fuero.

Art. 107. Todo vecino que no tenga facilidad
de proporcionarse personas que la hagan cualquiera
obra escojida ordinaria ó estraordinariamente por
la municipalidad, conforme á este reglamento, poduá avisario á un empleado de baja policía, para
que esta se encargue de hacer ejecutar la obre, pagando su costo el interesado.

Art. 108. La pintura de las puertas ordenada en el art. 61 se hará poco á poco, segan llegue
naturalmente el caso de renovarse, por hacerlo necesario la injuria del tiempo.

Art. 109. El alcalde en nombre de la municipalidad se pondrá de acuerdo coa el prefecto del

palidad se pondrá de acuerdo con el prefecto del departamento, à cerca de las obras públicas que dependan de la municipalidad, en que deban 6

puedan trabajar los reos rematados.

Art. 110. Todas las ocurrencias de policía, multas que se impongan, &a. se publicarán mensualmente en el periódico oficial del departamento, ó en un eventual de la municipalidad.

Art. 111. Las calles y caminos que los particulares hubiesen cortado, estrechado, ó alterado, de diez años á esta parte, serán vueltos por ellos mismos, en el término que les señale la municipalidad, á su antiguo estado; so pena de hacerse por esta, y cobrar al desobediente los gastos, con mas una multa de tercer grado. En las primeras dos comans después de publicado esta reclavarte de comans después de publicado esta reclavarte. semanas despues de publicado este reglamento, a-visarán los comisarios que calles ó caminos nece-sita el reparo de que se habla este artículo, y la municipalidad ordenara que se verifique.

#### Huaras, Marzo 13 de 1866.

Usando de la facultad que me concede el artículo 131 del Reglamento de municipalidades, dado por el Gobierno Supremo en 13 de Encro último, apruebo el de baja policía que se acompaña, formado para esta Capital; con las modificaciones situientes

na, formado para esta Capual; con las modifica-ciones siguientes:

1. Se suprimen en el capítulo 3. los arts.

19, 21, 25 y 29, por ser las disposiciones que en ellos se comprenden ajenas de las atribuciones concedidas á las numicipalidades.

2. Se suprimen por igual motivo, inte-gros los capitales 4. 5. y 13. o

Devulvase al alcalde municipal para que disponga que se imprima el predicho reglamento, con insercion de este decreto, corrigiéndose el órden numérico de los artículos que quedan subsistentes, y escluyende los demas; é impreso que sea lo mandará publicar y poner en ejercicio.—Gon-

# Huaras, Marzo 16 de 1866.

De conformidad con lo acordado por el ayun-De conformidad con lo acordado por el ayun-tamiento provincial en secion ordinaria de ayer; y arreglado este proyecto de reglamento, en la numeracion de sus artículos y capítulos, á las pres-eripciones del decreto superior de su aprobacion, imprimase, publíquese solennemente como Regla-mento de baja policia de esta ciudad y su provin-cia, y circúlese.—José Mercédes Izaguirre.—P. O. del Señor alcalde. + Miguel Diaz.—Secetrario Municipal Municipal